



Aval Avt 7

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Modifíquese la redacción del artículo 7 de este proyecto, por medio del cual se pretende modificar el 33 de la ley 1952 de 2019:

Artículo 7. Modifícase el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:


Artículo 33. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

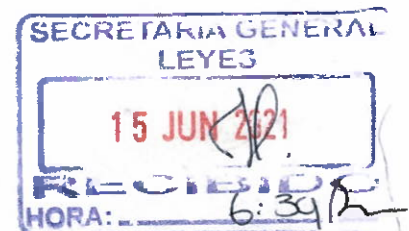
La prescripción se interrumpe con la notificación del fallo de primera instancia en todos los casos.

Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. Una vez se interrumpa con la notificación del fallo de primera instancia, la prescripción se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del mismo, no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



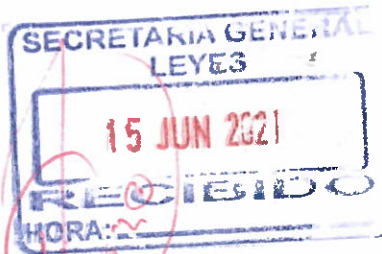


AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta proposición, lograr una mejor redacción que permita a futuro evitar las confusiones propias de una redacción confusa. De tal manera que quede en un lenguaje de fácil comprensión y de forma organizada, con la única finalidad de enriquecer el proyecto en discusión.



Aval

Art 11



Bogotá D.C., junio 15 de 2021.

Doctor.
GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ.
Presidente Cámara de Representantes.
Ciudad.



Respetado doctor Germán Blanco.

En el marco de discusión y votación del Proyecto de ley No. 595 de 2021 Cámara "por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones, me permito presentar la siguiente,

PROPOSICIÓN.

Adiciónense el numeral 2 del artículo 11 de la ponencia del precitado proyecto de ley, quedando de la siguiente manera:

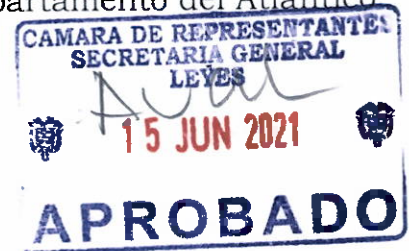
(...)

2. Agravantes: (...).

- g) La naturaleza de los perjuicios causados.
- ~~h) La reincidencia en las conductas infractoras.~~

JUSTIFICACIÓN. En todo ordenamiento jurídico en el Derecho comparado de carácter disciplinario se contemplan estas dos medidas como agravantes dentro de los criterios establecidos como graduación de la sanción.


MARTHA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

ADICIÓNASE UN LITERAL G al Artículo 11º del Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara, **"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

"Artículo 11. Modifícase el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

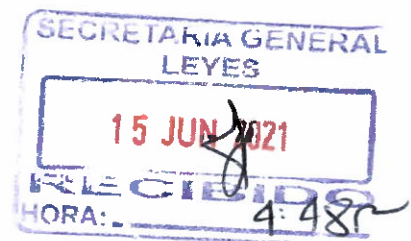
Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

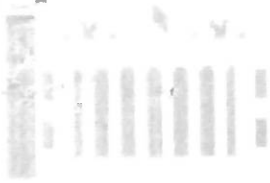
1. Atenuantes:

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;





- c) El grave daño social de la conducta;
- d) La afectación a derechos fundamentales;
- e) El conocimiento de la ilicitud; y
- f) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad, y
- g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero”.**

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Aval



PROPOSICIÓN

AL

Texto propuesto para **segundo** debate al **Proyecto de Ley N° 595 de 2021**
Cámara – 423 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reforma la Ley
1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

En el sentido de modificar el artículo 14, el cual quedará así:

Artículo 14. Modifícase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 93. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia **y la doble conformidad** por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias. En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias. La segunda instancia **y la doble conformidad** seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus



RECEIVED
12 JUN 50
10000000

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, ARMY AIR FORCE CENTER
WASHINGTON, D. C.

TO: SAC, NEW YORK
FROM: SAC, PHOENIX
SUBJECT: [Illegible]

[Illegible body text]

[Illegible body text]

[Illegible body text]



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

competencias. El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

Parágrafo 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Parágrafo 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo transitorio. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.”

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



A-4 15.

SECRETARIA GENERAL LEYES
15 JUN 2021
RECEBIDO
HORA: _____
15 JUN 2021

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
15 JUN 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN

De manera respetuosa solicitamos, incluir la siguiente proposición al artículo 15 del *Proyecto* de Ley No No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara "**Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones**",

Artículo 15. Modifícase el artículo 100 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 100. Competencia en el proceso disciplinario contra el Procurador General de la Nación. La competencia para investigar y juzgar disciplinariamente al Procurador General de la Nación corresponde a la Corte Suprema de Justicia. En caso en que haya sido postulado por esta corporación, la competencia será del Consejo de Estado.

El proceso disciplinario que se surta contra el Procurador General de la Nación se tramitará mediante el procedimiento previsto en este código.

En la Corte Suprema de Justicia, previo al reparto de la queja correspondiente, se sortearán de entre los miembros que componen la Sala Plena, los magistrados que harán la investigación, el juzgamiento, la doble instancia y doble conformidad. Para la acusación será sorteado un integrante de cada una de las Salas, Civil y de Familia, Laboral y Penal.

Para el resto de las etapas se sortearán 5 magistrados de la Sala Plena, en donde se garantice la representación de cada una de las Salas. Si el conocimiento del proceso disciplinario corresponde al Consejo de Estado, la competencia para la instrucción corresponderá, por reparto, a una de las Salas Especiales de **Decisión**.

La etapa de juzgamiento estará a cargo de los presidentes de cada una de las secciones que integran la Sala Plena del Consejo de Estado, salvo que hubiese participado en la etapa anterior, evento en el cual se sorteará un miembro de la sección que aquel preside.

La segunda instancia compete a la Sala Plena del Consejo de Estado, con exclusión de los magistrados que hubieren conocido del proceso en etapas anteriores. Previo a asumir la segunda instancia, se sorteará un magistrado de cada una de las secciones que componen la Sala Plena del Consejo de Estado quienes resolverán la doble conformidad, en el evento de presentarse, magistrados que no podrán integrar la Sala Plena para resolver la segunda instancia.

JUSTIFICACIÓN

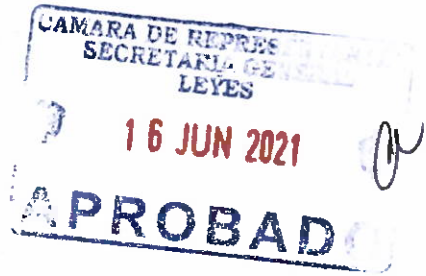
Se corrige el nombre de las Salas Especiales de Decisión, el proyecto se refería a las Salas Especiales de Revisión.

*Escrit
Laraway*

Aval Av+ 16.



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



Inciso 2 del art 16.

PROPOSICIÓN

A L

Texto propuesto para **segundo** debate al Proyecto de Ley N° 595 de 2021
Cámara – 423 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reforma la Ley
1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

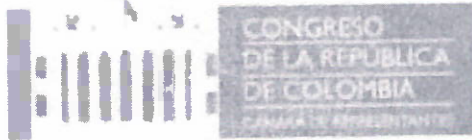
En el sentido de modificar el artículo 16, por medio del cual se modifica el
art. 101 de la ley 1952 de 2019, eliminando la frase:

~~“los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión”~~ y reemplazala
por:
.. comisión de regulación de comunicaciones
(Agregar esto)

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Acord Av+ 17



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES

16 JUN 2021

a

APROBADO

PROPOSICIÓN

AL

Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley N° 595 de 2021
Cámara – 423 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reforma la Ley
1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

En el sentido de modificar el artículo 17, adicionando un párrafo, el cual
quedará así:

“Parágrafo: Los servidores que conformen la Sala
Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de
elección popular deben cumplir con los requisitos exigidos en
el art. 232 de la Constitución Política para magistrados de la
Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del
Consejo de Estado.”

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
15 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 2:26



Aval
Bt 77

HECTOR VERGARA SIERRA
Sucre es Primero

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el artículo 17 del PROYECTO DE LEY N° 595 de 2021 Cámara - 423 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, así:

Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:

La Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

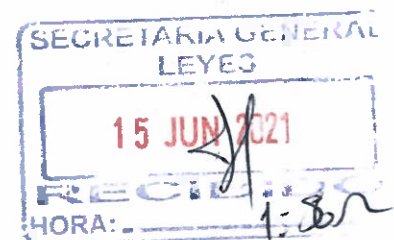
Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.

Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un periodo fijo de cuatro (4) años.

Cordialmente;

HÉCTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara





Aval

Art 19

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICION

Modifíquese y complementétese la redacción del artículo 120 que se pretende modificar por medio del artículo 19 del proyecto de ley con la expresión “o físico”.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 120. Formas de notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser personal, por estado electrónico **o físico**, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Departamento del Magdalena



JUSTIFICACIÓN

El proyecto trae un avance en relación con las formas de notificación al incorporar el estado electrónico. Sin embargo, es posible que algunas personerías, por ejemplo, personerías en los municipios de sexta categoría y ciertas oficinas de control interno disciplinario no puedan cumplir con esta forma de notificación, razón por la que debe incluirse el estado físico para garantizar que esta forma de notificación sea efectiva en garantía del debido proceso.

Art 21



HECTOR VERGARA SIERRA
Sucre es Primero

Anal

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone **Modificar el artículo 21 del PROYECTO DE LEY N° 595 de 2021 Cámara - 423 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”**, así:

Artículo 21. Modifícase el artículo 124 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 124: Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos y su variación deba realizarse en sede diferente a la del competente, éste podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado o, en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el disciplinable o su defensor, según el caso. Si no se pudiese realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaria del despacho comisionado, por el término de cinco (5) días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediatamente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la secretaria del funcionario que profirió la decisión.

Cordialmente;

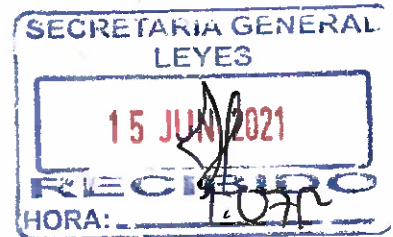
HÉCTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara



REPORT OF THE

12 JUN 50
PROBADO

V-
195



Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICION

Modifíquese y compleméntese la redacción de los numerales 1,4,5, suprimanse algunas expresiones y adiciónense otras al texto, agréguese un numeral 3, al artículo 125 que se pretende modificar por medio del artículo 22 del proyecto de ley, para lo cual se reasignarían los números de los siguientes numerales y así mismo compleméntese la redacción del numeral 4 y del 5 y adiciónense un párrafo:

Artículo 22. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 125. Notificación por estado electrónico. Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en que deberá constar:

1. El número de radicación del proceso expediente.
2. La indicación de los nombres y apellidos del disciplinado. Si varias personas son disciplinadas, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros».

3. Fecha de la decisión que se notifica.

4. Fecha en que se efectúa surte la notificación y la firma del secretario **o del funcionario competente**.

5. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario **o del funcionario que adelanta el proceso**. La inserción en el estado, se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.

El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al disciplinado y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. ~~Al estado por medio electrónico,~~ **Solo el disciplinado y su defensor tendrán acceso el disciplinado y su defensor al estado por medio electrónico.**

De las notificaciones hechas por estado, el secretario **o el funcionario que adelanta la actuación** dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.


En aquellas dependencias en donde no sea posible cumplir con el estado electrónico, el estado se fijará en un lugar visible de la secretaria o en la oficina del funcionario competente para adelantar la actuación, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

la última hora hábil del mismo. Igual constancia se dejará en el caso del estado electrónico.


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones realizadas a los numerales 1,4 y 5, responden a una mejor redacción.

En lo que respecta a la inclusión del numeral 3: **Fecha de la decisión que se notifica.**, es uno de los datos que no puede faltar en la notificación del estado, ya sea electrónico o presencial. Pues es muy diferente a la fecha en que se notifica, porque de esta manera se estaría respetando el principio de publicidad.

Con relación a la segunda variación, como bien lo establece en el artículo 2 de la Ley que se pretende modificar: “Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.”

Así las cosas, consideramos que no es correcto colocar entonces en la redacción del artículo 125, solo “secretario”, toda vez que el funcionario puede tener otro cargo ya que no solo en la secretaria de las entidades están los funcionarios que pudieren llegar a adelantar los procesos disciplinarios.

Y, por último, consideramos que, aunque la virtualidad hace parte de nuestras vidas hoy en día y es muy bueno que se contemple en este caso el estado electrónico, es importante que el principio de la publicidad se garantice también



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

de manera presencial. En ese sentido, en el inciso final se consagran dos supuestos, el primero, aquellas dependencias, por ejemplo, lugares alejados en el país con problemas de conectividad que no puedan cumplir con el estado electrónico y, el segundo, la constancia del estado electrónico en un lugar visible.

Finalmente se corrigen algunos temas de forma, así, en el numeral 4 se inicia con mayúscula la palabra fecha, se modifica el verbo efectuar por su inflexión del verbo "surtir". Se eliminan algunas comas que sobran en el texto y se mejora la redacción del inciso segundo del numeral 5.

Art 22

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 22º del Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara – 423 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 22. Modifícase el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 125. Notificación por estado electrónico. Se surtirá mediante anotación e inserción en estado electrónico, en que deberá constar:

1. El número de radicación del proceso.
2. La indicación de los nombres y apellidos del ~~disciplinado~~ **disciplinable**. Si varias personas son ~~disciplinadas~~ **disciplinables**, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión «y otros».
3. fecha en que se efectúa la notificación y la firma del Secretario.
4. La fecha del estado. El estado podrá ser consultado en línea, bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado, se hará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.


El estado se insertará en los medios electrónicos de los que disponga la Procuraduría General de la Nación. La notificación por estado, llevará inserta la providencia o decisión que se quiera notificar. Deberá enviarse mensaje de datos al ~~disciplinado~~ **disciplinable** y/o su apoderado comunicándole la existencia del estado. Al estado por medio electrónico, solo tendrá acceso el ~~disciplinado~~ **disciplinable** y su defensor.

De las notificaciones hechas por estado, el Secretario dejará constancia dentro del expediente en el que se profirió la decisión notificada.

De los estados fijados electrónicamente se dejará un archivo para su consulta en línea por un término de diez años.

Elimínese la expresión tachada y adiciónese la que se encuentra en negrilla y subrayada.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

De los estados fijados electrónicamente se dejará un archivo para su consulta en línea por un término de diez años.

Elimínese la expresión tachada y adiciónese la que se encuentra en negrilla y subrayada.

Atentamente,

Atentamente,

Elimínese la expresión tachada y adiciónese la que se encuentra en negrilla y subrayada.

Atentamente,

MOTIVACIÓN

En esta etapa del proceso lo adecuado es que se refiere al sujeto disciplinable y no al disciplinado, pues se trata de la iniciación del proceso y el uso de la expresión que se pretende modificar con la presente, aduce un prejuizgamiento. Al respecto, por disciplinable se entiende la susceptibilidad o la capacidad de la observancia de una ley, precepto, norma y ordenamiento de una profesión.





Aval

Av+ 23

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena


PROPOSICIÓN

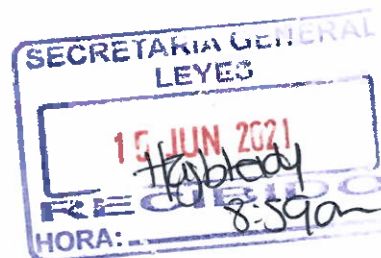
Modifíquese la redacción del artículo 23, por el cual se modifica el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019:

Artículo 23. De los estados fijados electrónicamente se dejará un archivo para su consulta en línea por un término de diez años. Modifícase el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 127. Notificación por edicto. Los autos que disponen la apertura de investigación, la vinculación, el pliego de cargos y su variación, y los fallos que no puedan notificarse personalmente, se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinable, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si transcurrido el término de cinco (5) días a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, en la secretaría **o en la oficina correspondiente** se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el investigado ha estado asistido por defensor, con él se surtirá la notificación.


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

ESTADO DE LOS ASADOS
1505 JUL 21
00 00 00

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido del artículo anterior, no siempre será la oficina del secretario de la entidad la que adelante la investigación o el proceso.



Aval

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena


Modifíquese la redacción del artículo 24, por el cual se modifica el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019:

PROPOSICIÓN

Artículo 24. Modifíquese el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 129. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz, de lo cual el secretario **o el funcionario que adelanta el proceso** dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Como ya lo dije en otra de las proposiciones, el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 determina que: “Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.”

Así las cosas, consideramos que no es correcto colocar entonces en la redacción del artículo 129, solo “secretario”, toda vez que el funcionario puede tener otro cargo ya que no solo en la secretaria de las entidades están los funcionarios que pudieren llegar a adelantar los procesos disciplinarios.



Modesto Enrique Aguilera Vides
Represente a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico

APROBADO

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el Artículo 24º del Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado - No 595 de 2021 Cámara, **"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

"Artículo 24. Modifícase el artículo 129 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 129. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este código se comunicarán a los sujetos procesales por el medio más eficaz y **expedito**, de lo cual el secretario dejará constancia en el expediente.

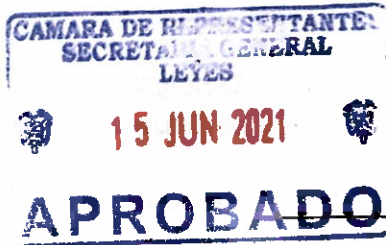
Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y la del fallo absolutorio. Se entenderá cumplida cuando hayan transcurrido cinco (5) días a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia."

Atentamente,


MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES





Aval
Av + 27


Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICION

Modifíquese la numeración del artículo 28 y colóquese 27, el cual quedara así:

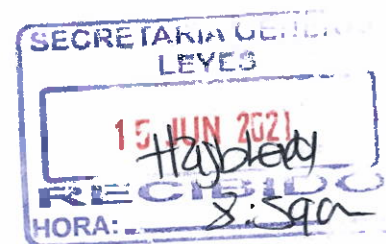
Artículo 27. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 133. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación y, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

JUSTIFICACION:

Sin dudas, esto se debe a un error involuntario pero que no puede permitirse dejarlo sin corregir.





Art 28
AUM

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Modifíquese la numeración del artículo 141 y colóquese 28, y así mismo adiciónese a su redacción dos párrafos, y quítense la negrilla del primer párrafo, el cual quedará así:

Artículo 28. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 141. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios que dicten las personerías y oficinas de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a petición del interesado, por la Procuraduría General de la Nación, según las competencias internas.


Igualmente, de oficio o a petición del quejoso, de las víctimas o perjudicados, la Procuraduría General de la Nación podrá revocar el fallo absolutorio o el archivo de la actuación cuando se trate de faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

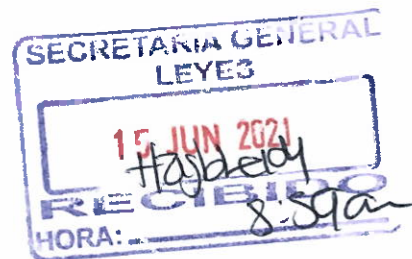
El quejoso, las víctimas o perjudicados podrán solicitar la revocatoria directa dentro de los cuatro (4) meses siguientes al conocimiento de la respectiva decisión. Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

En todo caso, la solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.

Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
JUNTA DE ADMINISTRACIÓN
1995 JUN 27
0088021A

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

JUSTIFICACION:

En el mismo sentido del anterior, debe ser un error involuntario pero que no puede permitirse dejarlo sin corregir.

Al igual que los dos párrafos que se adicionan, en el texto final para segundo debate se adicionaron al artículo 29 de manera involuntaria, ya que en la ponencia de primer debate están en el 28 que es donde corresponde su redacción.



Δ.1+ 201

Aval

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 29 quitando la negrilla y la N en la palabra deberán del primer párrafo, suprimiendo los dos últimos párrafos, quedando así:

Artículo 29. Modifíquese el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

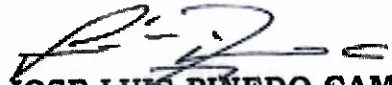
Artículo 161: Requisitos de la confesión o aceptación de cargos. La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

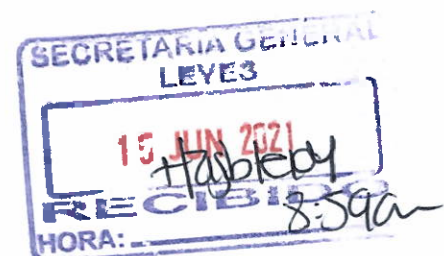
1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá estar asistida por defensor.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. Debe hacerse en forma consciente, libre e informada.

Parágrafo. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento.


JOSE LUIS PINEDO CAMPO
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena





AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

STAMP: 1505 JUL 21

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Al estudiar el proyecto me percaté que esos dos párrafos no guardaban coherencia con el contenido del artículo 29, por lo que me remití a la gaceta donde se publicó la ponencia para primer debate y constatare que es un error al momento de copiar y pegar las correcciones que se están proponiendo para el debate en plenaria y debido a la urgencia del proyecto, es viable la corrección en segundo debate, sin que se altere la legalidad del proyecto.

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

JUSTIFICACIÓN

Al estudiar el proyecto me percaté que esos dos párrafos no guardaban coherencia con el contenido del artículo 29, por lo que me remití a la gaceta donde se publicó la ponencia para primer debate y constatare que es un error al momento de copiar y pegar las correcciones que se están proponiendo para el debate en plenaria y debido a la urgencia del proyecto, es viable la corrección en segundo debate, sin que se altere la legalidad del proyecto.

Jose Luis Pinedo Campo
Representante por el Departamento del Magdalena

[Handwritten signature and notes]

[Faint handwritten notes]



AVT 29.
Modesto Enrique Aguilera Vides
Represente a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico

APROBADO

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE el Artículo 29º del Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado - No 595 de 2021 Cámara, **"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

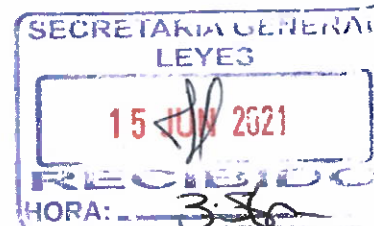
Artículo 29. Modifícase el artículo 161 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 161: Requisitos de la confesión o aceptación de cargos.
La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá estar asistida por defensor
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y de los beneficios y de las rebajas de las sanciones contempladas en este código.
4. **La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, deberá constatar que la misma se hace** ~~Debe hacerse~~ en forma **voluntaria**, consciente, libre, **espontánea e** informada.

Parágrafo. En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

Una vez se allegue la petición de revocatoria, se le informará al disciplinable para que se pronuncie, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.





La solicitud de revocatoria deberá resolverse en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de que se asuma su conocimiento”

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

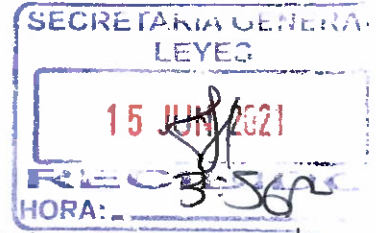
AVT 30

Modesto Enrique Aguilera Vides
Represente a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico



15 JUN 2021
APROBADO

PROPOSICIÓN



MODIFÍQUESE el Artículo 30° del Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara, **"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 30. Modifícase el artículo 162 de la Ley 1952 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 162. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos.

La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura de esta hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia. Corresponderá a la autoridad disciplinaria evaluar la manifestación y, en el término improrrogable de diez (10) días, elaborará un acta que contenga los términos de la confesión o de la aceptación de cargos, los hechos, su encuadramiento típico, su calificación y la forma de culpabilidad. Dicho documento equivaldrá al pliego de cargos, el cual será remitido al funcionario de juzgamiento para que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su recibo, profiera el respectivo fallo.


Si la aceptación de cargos o la confesión se producen en la fase de juzgamiento, se dejará la respectiva constancia y, se proferirá la decisión dentro de los quince (15) días siguientes. La aceptación de cargos o la confesión en esta etapa procede hasta antes de la ejecutoria del auto que concede el traslado para alegar de conclusión.

Si la confesión o aceptación de cargos se produce en la etapa de investigación, las sanciones de inhabilidad, suspensión o multa se disminuirán hasta la mitad. Si se produce en la etapa de juzgamiento, se reducirán en una tercera parte.

El anterior beneficio no se aplicará cuando se trate de las faltas gravísimas contenidas en el artículo 52 de este código. En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de esta ley.

Parágrafo. En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación salvo la violación de derechos y garantías fundamentales”.

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES
Representantes a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES

Qual Avt 48

Modesto Enrique Aguilera Vides
Represente a la Cámara 2018-2022
Departamento del Atlántico



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES

15 JUN 2021

APROBADO

PROPOSICIÓN

SECRETARIA GENERAL
LEYES

15 JUN 2021

RECIBIDO
HORA: 4:48

MODIFÍQUESE el Artículo 48º del Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado - No 595 de 2021 Cámara, **"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

"Artículo 48. Modifícase el artículo 227 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 227. Instalación de la audiencia. El funcionario competente instalará la audiencia, verificará la presencia del disciplinable o de su defensor y hará una presentación sucinta de los hechos y los cargos formulados.

Acto seguido, si el disciplinable acude a la audiencia acompañado de defensor, se le preguntará si acepta la responsabilidad imputada en el pliego de cargos. Si la aceptará, se seguirá el trámite señalado en el artículo 162 de este Código.

Si el disciplinable concurre a la audiencia sin defensor, se le preguntará si es su voluntad acogerse al beneficio por confesión o aceptación de cargos. En caso de que responda afirmativamente, se suspenderá la audiencia por el término de cinco (5) días para la designación de un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, o para que el disciplinable asista con uno de confianza.

En el evento en que la confesión o aceptación de cargos sea parcial, se procederá a la ruptura de la unidad procesal en los términos de este código. En caso de no darse la confesión o la aceptación de cargos, o si esta fuere parcial, la autoridad disciplinaria le otorgará la palabra al disciplinable para que ejerza el derecho a rendir versión libre y presentar descargos, así como solicitar o aportar pruebas. Posteriormente, se le concederá el uso de la palabra al defensor, si lo tuviere. De concurrir el delegado del Ministerio Público y las víctimas o perjudicados o su apoderado judicial, el funcionario, en ese orden, les concederá el uso de palabra para que

puedan presentar solicitudes, invocar nulidades, solicitar o aportar pruebas.

El funcionario competente resolverá las nulidades, una vez ejecutoriada esta decisión, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y decretará las que de oficio se consideren necesarias.

Si se niega la práctica de pruebas solicitadas, la decisión se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse en la misma sesión.

La práctica de pruebas se adelantará hasta por el término de veinte (20) días prorrogables por una sola vez hasta por el mismo lapso. En este último caso, la prórroga se dispondrá mediante decisión motivada.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado cuando sea estrictamente necesario y procedente.

Parágrafo. En el caso de la confesión o la aceptación de cargos, no habrá lugar a la retractación salvo la violación de derechos y garantías fundamentales”.

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Acu



PROPOSICIÓN

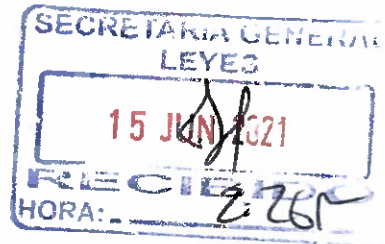
AL

Texto propuesto para **segundo** debate al **Proyecto de Ley N° 595 de 2021**
Cámara – 423 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reforma la Ley
1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

En el sentido de modificar el artículo 52, el cual quedará así:

“Artículo 52. Modifícase el artículo 235 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 235. Pruebas en segunda instancia **o en etapa de doble conformidad**. En segunda instancia **o en procesos de doble conformidad**, excepcionalmente, se podrán decretar pruebas de oficio. El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado. En dicho evento y, luego de practicadas las pruebas, se dará traslado por el término de cinco (5) días a los sujetos procesales, vencidos estos, el fallo se proferirá en el término de cuarenta (40) días.”

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



1995 JUN 21

10:00 AM

10:00 AM

10:00 AM

AV 54

PROPOSICIÓN

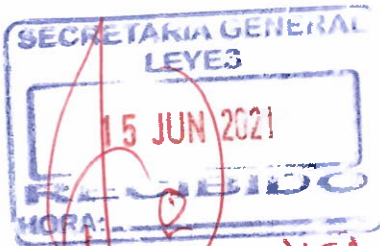
De manera respetuosa solicitamos, incluir la siguiente proposición al artículo 54 del *Proyecto* de Ley No No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “**Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones**”,

Artículo 54. Adiciónase el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 A. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario. **Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.**

JUSTIFICACIÓN

Se agrega a la redacción las decisiones producto de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias dictadas por el Procurador General de la Nación, por cuanto no estaban incluidas. Igualmente, se cambia el término “créase” por “adiciónase” en relación con el título que introduce este nuevo texto.



Resolución Leyes



1:54 m

PROPOSICIÓN

Qual Δvt 55

De manera respetuosa solicitamos, incluir la siguiente proposición al artículo 55 del *Proyecto* de Ley No No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara "**Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones**",

Artículo 55. Adiciónase el artículo 238 B a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 B. Competencia. Las Salas Especiales de **Decisión** del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados. **Igualmente, contra las decisiones producto de la doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación.**

Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.

JUSTIFICACIÓN

Se agrega a la redacción las decisiones producto de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias dictadas por el Procurador General de la Nación, por cuanto no estaban incluidas. Igualmente, se cambia el término "créase" por "adiciónase" en relación con el título que introduce este nuevo texto.

SECRETARÍA GENERAL LEYES
15 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 9:54h
PAIC

Revisión Lotzow

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL LEYES
15 JUN 2021
APROBADO

AV 56



PROPOSICIÓN

De manera respetuosa solicitamos, incluir la siguiente proposición al artículo 56 del *Proyecto* de Ley No No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara "**Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones**",

Artículo 56. Adiciónese el artículo 238 C a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 238 C. Causales de Revisión. Son causales de revisión:

1. Violación directa de la ley sustancial.
2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.
3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.
4. Por nulidad originada en el curso proceso disciplinario.
5. Error en la dosificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.
6. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.
7. Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.
8. Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.
9. Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.

JUSTIFICACIÓN

Se organiza la numeración, porque se repitió un numeral y se elimina el "de", del numeral 2. . Igualmente, se cambia el término "créase" por "adiciónese" en relación con el título que introduce este nuevo texto.

Esmeralda Jorale

Bogotá D.C, 15 de junio de 2021

Señor
GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES

16 JUN 2021

APROBADO

A114 57

OK
apalab
2

Asunto: Proposición de modificación del artículo 57 del Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición de modificación del artículo 57 del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 57. Créese el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 238 D. Término para interponer el recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.

En el caso de las causales contempladas en los numerales 6 a 9, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.

En todos los casos relacionados con servidores públicos de elección popular, la ejecución de la decisión en su contra quedará suspendida hasta que se resuelva el recurso correspondiente, si es que se presentase y fuere admitido; o hasta que se venza el término de Ley para la radicación y admisión del mismo.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

En los demás procesos disciplinarios, las partes podrán solicitar ante la autoridad judicial correspondiente la suspensión de la ejecución de la sanción, en calidad de medida cautelar, cumpliendo los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo. Esta solicitud deberá ser resuelta en el auto admisorio.

~~Parágrafo. La admisión del recurso no impedirá la ejecución de la sanción. En el caso de los servidores de elección popular, la suspensión de la ejecución de la sanción queda condicionada a su admisión. Si el recurso no se presenta en los plazos aquí indicados, aquella se hará efectiva.~~

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

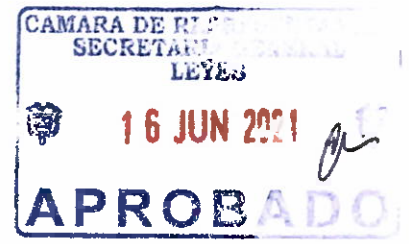
Art 63



Dial

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 63 del Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 63. Modifícase el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 244. Funcionario competente para proferir las providencias.

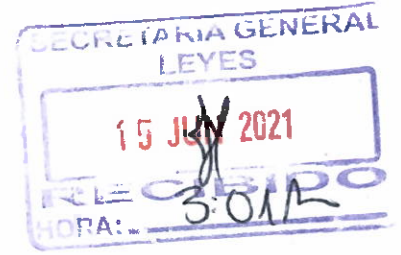
Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, ~~el archivo~~ y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se ~~surtan~~ **tramiten** de en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.

Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación ~~o archivo~~ o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.

Cordialmente,

César Augusto Lorduy Maldonado

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo ~~69~~ del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – 595 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”. El cual quedara así:

Artículo 69. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, para los fines específicos de la presente ley revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, ~~suprimir~~, crear, fusionar cargos, ~~reasignar~~ ^{y los funcionarios} ~~cambiar~~ la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina y ~~en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan la planta de personal, conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera. Se garantizará la estabilidad en el empleo de los actuales servidores de la Procuraduría General de la Nación, preservando la permanencia en el cargo de los servidores públicos que se encuentren inscritos en el sistema de carrera de la entidad. No podrán desmejorarse las condiciones laborales y salariales de los servidores.~~

que los ocupaban que se dan para mantener a los que ya están en el sistema

De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.

La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.

EDUARDO RODRIGUEZ

De los honorables congresistas,

Alfredo Delye

Edo Rodriguez

~~INELASPREDA~~

Retiro Firma

Justificación. Se rescata la necesidad de mantener el concepto de mayor ahorro y austeridad posible y entender las dificultades fiscales actuales por las que atraviesa el país.

Sin embargo, es importante también proteger los derechos adquiridos y el derecho al trabajo, de los funcionarios de la Procuraduría y evitar sobrecargas laborales, despidos masivos que solo agravarían la actual situación social al no tener capacidad de absorber esos puestos de trabajo en otras entidades o por el sector público.

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
18 JUN 1951

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES

15 JUN 2021

APROBADO

PROPOSICIÓN

SECRETARIA GENERAL
LEYES

15 JUN 2021

HORA:

9:54 n

De manera respetuosa solicitamos, incluir la siguiente proposición al artículo 70 del *Proyecto de Ley* No No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara "***Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones***",

Artículo 70. Defensoría Pública disciplinaria. La Defensoría del Pueblo **por medio** del Sistema Nacional de Defensoría Pública **prestará** el servicio de defensoría gratuita con un abogado **que asistirá y representará al disciplinable en la actuación disciplinaria, cuando** sus condiciones económicas o sociales así lo requieran, en los términos señalados en la leyes 24 de 1992 y 041 de 2005, **o las que la reformen**. Esta figura también podrá **ser empleada** cuando se adelante un proceso disciplinario contra persona ausente y sin apoderado.

JUSTIFICACIÓN

Se mejora la redacción que trae la ponencia.

Carat
Jorow



Xuan Avt 73

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 73 del Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

Artículo 73. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. **Deróguese el artículo 248 de la ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.**

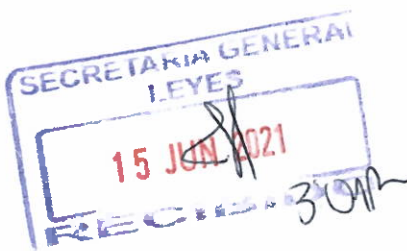
Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

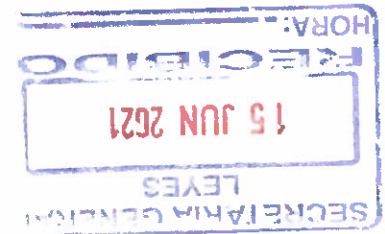
Parágrafo 1. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrará a regir a partir de su promulgación.

Parágrafo 2. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.

Cordialmente,



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

César Lorduy @clorduy @clorduym

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE y ADICIÓNENSE UN LITERAL G al Artículo 11° del Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado - No 595 de 2021 Cámara, "**Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones**", el cual quedará así:

Artículo 11. Modifícase el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 50. Criterios para la graduación de la sanción. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.
- b) La confesión de la falta o la aceptación de cargos.
- c) Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado y
- d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

- a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero.



- c) El grave daño social **derivado** de la conducta;
- d) La afectación **grave** a derechos fundamentales;
- e) El conocimiento de la ilicitud; y
- f) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad, y
- g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero”.**

Atentamente,



MODESTO AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES



PROPOSICIÓN

Proyecto de ley No. 595/21 C, 423/21 S "Por medio del cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

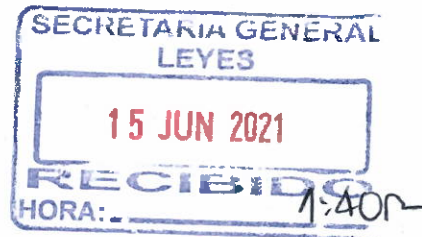
Adiciónese un párrafo al artículo 69 del proyecto de ley de la referencia, el cual quedará así:

Parágrafo: En todo caso, se garantizará la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera administrativa que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, fueren mujeres mayores de 50 años u hombres mayores de 55 años; madres cabeza de familia, padres o madres de hijos con discapacidad.

Atentamente;

 Castañeda

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



Negudo

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 595 DE 2021 -CÁMARA

"Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones".

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y ss. de la Ley 5 de 1992 somete a consideración, la siguiente proposición aditiva al artículo 69, del proyecto de ley, incluyendo un párrafo el cual quedará así:

"Artículo 69. Facultades extraordinarias. (...)

Paragrafo: Las modificaciones a la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación no generara erogación adicional a los recursos de funcionamiento asignados en la Ley anual de presupuesto.

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



Almuerzo



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES



Av 69 (-)

negado



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 69 del Proyecto de Ley N° 595 de 2021 Cámara – 423 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

~~Artículo 69. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, suprimir, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasaran a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien, la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina, en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan la planta de personal, conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera.~~

~~De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.~~

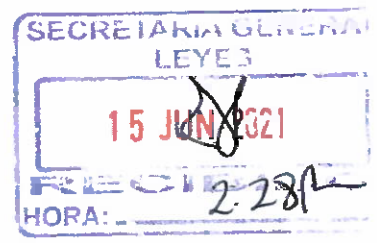
~~La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.~~

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476





Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Negado *Art 69(-)*


PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 69 del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.


~~**Artículo 69. Facultades extraordinarias.** De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, suprimir, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasaran a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien, la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina, en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan la planta de personal, conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera. De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor. La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.~~

Atentamente:

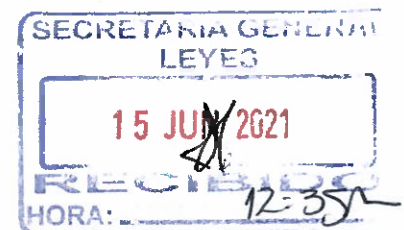

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara


CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara


JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara


OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara

**#UnaNuevaForma
#DeHacerPolítica**





Robledo

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 69 del texto propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SECRETARIA GENERAL LEYES
15 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 3:08P

AV 69.6-1

David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANA



negocio

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículos 69 del proyecto de Ley N° 423 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

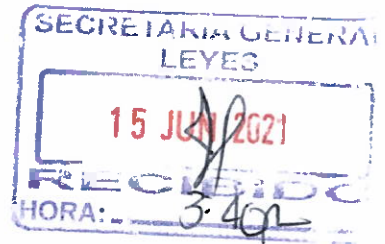
~~Artículo 69. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, suprimir, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasaran a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien, la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina, en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan la planta de personal, conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera.~~

~~De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.~~

~~La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



Art 69
(-)

negotio



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición

PROYECTO DE LEY NÚMERO. 595 20C "Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 69 del Proyecto de Ley 595 de Cámara de la siguiente manera:

~~Artículo 69. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, suprimir, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasaran a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien, la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina, en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan la planta de personal, conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera.~~

~~e manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.~~

~~La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.~~

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Art NUEVO
Negado

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara - 423 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la implementación y ejecución de la presente ley.

De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Erasmo Zuleta Bechara
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDAÑO
Ministro de Hacienda y Crédito Público



David Racero
Reconstrucción

Negundo

COLOMBIA
HUMANA



AVT 1 (-)

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 1 del Proyecto de Ley N° 423 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 1°. Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

~~Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.~~

~~Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.~~

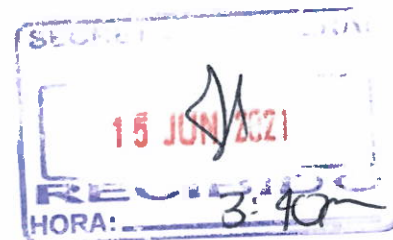
~~Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.~~

~~Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.~~

~~Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.~~

~~A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.~~

~~La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario~~



David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANANA



~~en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.~~

~~La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta".~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

Art 167





ADUCE LA DEMOCRACIA

Robledo

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 1º del texto propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara</p>	 <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
15 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 3:08 PM

Art 16 (b)

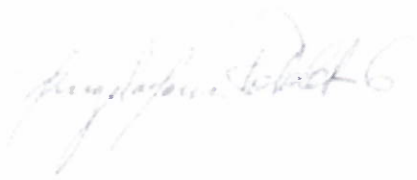



Negoo16

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara</p>	 <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



AVT 17 (-)





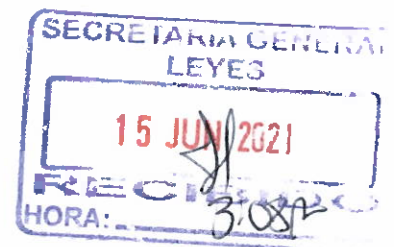
Negativo

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 17 del texto propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara</p>	 <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 17 del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

~~Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:~~

~~La Comisión Nacional del Servicio adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.~~

~~Las faltadas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo en posterioridad.~~


~~Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.~~


~~Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un periodo fijo de cuatro (4) años.~~

Atentamente:

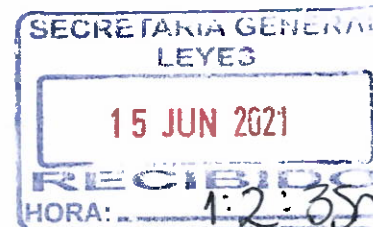

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara


CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara


JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara


OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara

#UnaNuevaForma
#DeHacerPolítica



David Racero
Representante



negado

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 17 del Proyecto de Ley N° 423 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:~~

~~La Comisión Nacional del Servicio adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.~~

~~Las faltadas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.~~

~~Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular. Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un periodo fijo de cuatro (4) años.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



Act 316





Negado

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 31 del texto propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SECRETARIA GENERAL LEYES
 15 JUN 2021
 RECIBIDO
 HORA: 3:08 PM

David Racero
Párrafo anterior

COLOMBIA
HUMANA



Negado

Aut Eliminación
54 al 68. (-)

PROPOSICIÓN

Elimínense los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del proyecto de Ley N° 423 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones:

~~Artículo 54. Créese el artículo 238 A de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 238 A. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las decisiones sancionatorias ejecutoriadas dictadas por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de la potestad disciplinaria jurisdiccional. Igualmente, contra los fallos absolutorios y los archivos, cuando se trate violaciones a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.~~

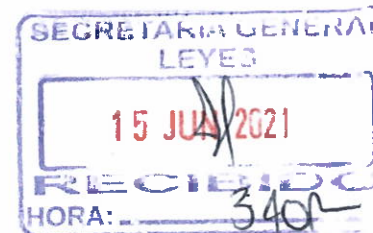
~~Artículo 55. Créese el artículo 238 B de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 238 B. Competencia. Las Salas Especiales de Revisión del Consejo de Estado conocerán de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por el Procurador General de la Nación, las Salas de Juzgamiento y los Procuradores Delegados~~

~~Los Tribunales Administrativos de lo Contencioso Administrativo de los recursos extraordinarios de revisión contra las decisiones de segunda instancia o de doble conformidad dictadas por los Procuradores Regionales de Juzgamiento.~~

~~Artículo 56. Créese el artículo 238 C de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:~~

~~Artículo 238 C. Causales de Revisión. Son causales de revisión:~~

- ~~1. Violación directa de la ley sustancial~~
- ~~2. Violación de indirecta de la ley sustancial por error de hecho o derecho en la apreciación de la prueba.~~
- ~~3. Incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo.~~
- ~~4. Por nulidad originada en el curso proceso disciplinario.~~



5. — ~~Error en la desificación de la sanción disciplinaria, por violación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, o indebida apreciación probatoria.~~

5. — ~~Haberse encontrado o recobrado después de dictada la decisión, documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido preferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo apertarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de tercero.~~

6. — ~~Haberse dictado la decisión con fundamento en documentos falsos.~~

7. — ~~Cuando se demuestre, mediante decisión en firme, que la decisión fue determinada por un delito del funcionario que profirió la decisión o de un tercero.~~

8. — ~~Cuando por precedente de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado se modifique favorablemente el criterio en el que se fundamentó la decisión recurrida.~~

Artículo 57. ~~Créese el artículo 238 D de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:~~

Artículo 238 D. ~~Término para interponer el recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión disciplinaria por el disciplinado en el caso de las decisiones sancionatorias o por el quejoso, víctima o perjudicado en el caso de las decisiones absolutorias o de archivo cuando se trate de conductas contrarias a los derechos humanos o el derecho internacional humanitario.~~

~~En el caso de las causales contempladas en los numerales 5 a 8, el término de los treinta (30) días se contará una vez se produzca el hecho en que se fundamenta la causal.~~

~~Parágrafo. La admisión del recurso no impedirá la ejecución de la sanción.~~

~~En el caso de los servidores de elección popular la suspensión de la ejecución de la sanción queda condicionada a su admisión. Si el recurso no se presenta en los plazos aquí indicados, aquella se hará efectiva.~~

~~Artículo 58. Créese el artículo 238 E de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 238 E. Requisitos del recurso extraordinario de revisión. El recurso extraordinario de revisión debe interponerse mediante escrito que deberá contener:~~

- ~~1. La designación de las partes, sus apoderados o representantes.~~
- ~~2. Nombre y domicilio del recurrente.~~
- ~~3. La causal invocada y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud~~
- ~~4. Pretensión resarcitoria debidamente fundamentada, cuando sea procedente.~~

~~Con el recurso se deberá acompañar poder para su presentación y las pruebas que el recurrente tenga en su poder. Igualmente solicitará las que pretende hacer valer.~~

~~Artículo 59. Créese el artículo 238 F de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 238 F. Trámite. — Una vez radicado el recurso y efectuado el reparto correspondiente, el magistrado a que le corresponda, resolverá sobre su admisión en el término máximo de diez (10) días.~~

~~Si el recurso se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo anterior se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos que se adviertan en el auto inadmisorio. En este plazo no procederá la ejecución de la sanción ni la reforma del recurso.~~

~~Procederá el rechazo del recurso en los siguientes eventos:~~

- ~~1. Cuando no se presente en el término legal.~~
- ~~2. Cuando se presente por quien carezca de legitimación para hacerlo.~~
- ~~3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.~~

~~Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente a la Procuraduría General de la Nación para que lo conteste dentro del término de los cinco (5) días siguientes, y solicite las pruebas a que haya lugar. No se podrán proponer excepciones previas.~~

~~Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de veinte (20) días para su práctica.~~

~~Artículo 60. Créese el artículo 238 G de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 238 G. Sentencia. Vencido el período probatorio si lo hubiere, se dictará la respectiva sentencia. En todo caso, la decisión de este recurso no podrá ser superior al término de los seis (6) meses contados desde su admisión. Para el efecto, este recurso tendrá prelación frente a los otros asuntos que le corresponden conocer a la respectiva Sala Especial o el Tribunal, salvo las acciones constitucionales. El incumplimiento de los términos aquí previstos será causal de mala conducta.~~

~~Si el competente encuentra fundada alguna de las causales de revisión, dejará sin validez la decisión recurrida y dictará la que en derecho corresponda.~~

~~En la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre los perjuicios, y demás consecuencias que se puedan derivar de aquella. Si en el expediente no existiere prueba para condenar en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.~~

~~Artículo 61. Modifícase el artículo 239 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:~~

~~Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.~~

~~Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.~~

~~Parágrafo 1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o~~

~~juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parte en los siguientes casos:~~

~~i) violación del debido proceso;~~

~~ii). — Que el asunto proveque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial;~~

~~iii). — Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.~~

~~Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investigación debe ser diferente al que juzga.~~

~~Artículo 62. Modifícase el artículo 240 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 240. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.~~

~~Artículo 63. Modifícase el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:~~

~~Artículo 244. Funcionario competente para preferir las providencias.~~

~~Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, el archivo y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se surtan en de los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.~~

~~Parágrafo. En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación o archivo, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.~~

~~Artículo 64. Modifícase el artículo 246 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 246. Ejecutoria. La sentencia que resuelve los recursos de apelación, de queja, la consulta y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su notificación.~~

~~Artículo 65. Modifícase el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 247. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la reposición contra el auto de terminación del procedimiento y archivo definitivo en los procesos seguidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.~~

~~Artículo 66. Modifícase el artículo 249 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: ARTÍCULO 249: Práctica de pruebas por comisionado y facultades de policía judicial.~~

~~Para la práctica de pruebas, los miembros de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, podrán comisionar dentro de su sede a los empleados de su dependencia y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.~~

~~Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, podrán comisionar a sus Magistrados Auxiliares, abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.~~

~~La jurisdicción disciplinaria tiene facultades de policía judicial.~~

~~Artículo 67. Modifícase el artículo 254 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:~~

~~Artículo 254. Juzgamiento Disciplinario Jurisdiccional. El procedimiento establecido en este código procede de conformidad con la competencia de la Comisión Nacional o las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. El juicio verbal lo adelantará el Magistrado sustanciador hasta antes del fallo de primera instancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación~~

David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANA



Artículo 68. ~~Modifícase el artículo 256 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:~~

~~Artículo 256. Competencia. Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz conforme a la Ley 497 de 1999 o normas que la modifiquen.~~

~~Corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los conjuces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunal Contencioso Administrativo, las Salas de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá

ΔV4 67(-)

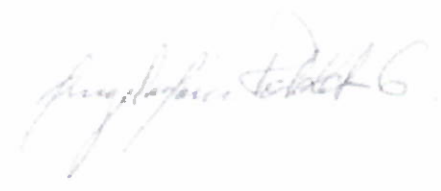
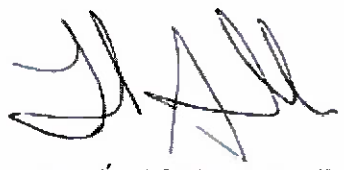


negado

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 61 del texto propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
15 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 3:08 PM

David Racero
Representante

COLOMBIA
HUMANA



AV 73
neguato

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 73 del proyecto de Ley N° 423 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 73. Modifícase el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 265. Vigencia y derogatoria. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación.

Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

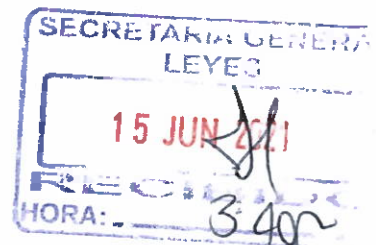
Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

Parágrafo 1. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales, entrará a regir a partir de su promulgación.

Parágrafo 2. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



Art 74(-)





Negado

PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 74 del texto propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 <p>ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara</p>	 <p>INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SECRETARIA GENERAL
LEYES
15 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 3:08 PM

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 74 del proyecto de Ley N° 423 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"


~~Artículo 74. Reconocimiento y ejercicio de funciones jurisdiccionales. El reconocimiento y ejercicio de las funciones jurisdiccionales que se le atribuyen a la Procuraduría General de la Nación en esta ley, comenzarán a regir al día siguiente de su promulgación.~~

~~En todos los procesos en los cuales se investiguen servidores de elección popular se adoptarán las medidas internas para garantizar que el funcionario que formule el pliego de cargos no sea el mismo que profiera el fallo, mientras entra en vigencia esta ley.~~

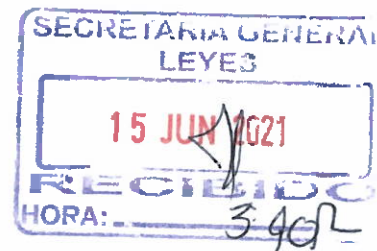
~~Los expedientes disciplinarios contra servidores públicos de elección popular que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén en curso en las personerías municipales serán enviados inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.~~

~~A la Procuraduría General de la Nación le compete en forma privativa conocer de los procesos disciplinarios contra sus servidores.~~

Cordialmente,



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá





PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 1° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones” el cual quedará, así:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

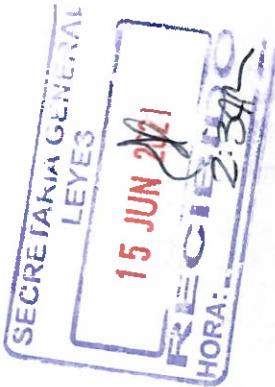
Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.

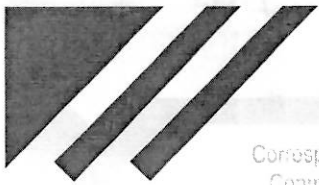
~~Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación~~ **Los actos administrativos sancionatorios ejecutoriados en materia disciplinaria**, producto de las funciones jurisdiccionales ~~que se le reconocen~~ **reconocidas** a la Procuraduría General de la Nación **pondrán fin al proceso disciplinario, sin perjuicio de lo dispuesto en** la jurisdicción de lo **Contencioso Administrativo vigente en la Ley.**

Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.





Correspondencia Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 2-63 Primer Piso
Commutador: 3901050 - Extensión: 5310 - juae.uscategui@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA REPRESENTANTE

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUSTIFICACIÓN

Se conserva lo pretendido, sin embargo, se ajusta la forma de redacción y se especifica la naturaleza de las decisiones sancionatorias proferidas por la autoridad administrativa en cumplimiento de su función jurisdiccional, pues todo acto administrativo sancionatorio requiere de su ejecutoria para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley 1437 de 2011.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI

COMUNES



Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

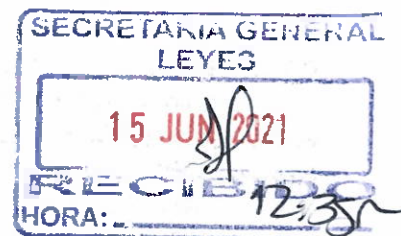


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Act 1

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

PROPOSICIÓN



Sustitúyase el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedaría así:

*Artículo 1°. Modifícase el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
Artículo 2. Titularidad de la potestad disciplinaria e independencia de la acción.*

El Estado es el titular de la potestad disciplinaria, **el cual, lo ejercerá por medio de la procuraduría general de la nación.**

~~Se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley.~~

Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos establecidos en esta Ley.

~~Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.~~

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la fiscalía general de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

**#UnaNuevaForma
#DeHacerPolítica**

COMUNES



Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

La competencia de la Procuraduría General de la Nación es privativa para conocer de los procesos disciplinarios contra los servidores públicos de elección popular y de sus propios servidores. Salvo los que tengan fuero especial y el régimen ético disciplinario en el ejercicio de la función de conformidad con el artículo 185 de la Constitución Política.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta

Atentamente:

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara

JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara

OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara

**#UnaNuevaForma
#DeHacerPolítica**

Art 3

Consta



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

PROPOSICIÓN

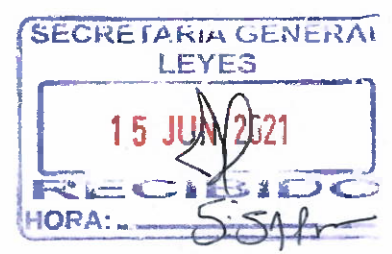
AL

Texto propuesto para **segundo** debate al Proyecto de Ley N° 595 de 2021 Cámara – 423 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

En el sentido de adicionar el artículo 3, por medio del cual se modifica el artículo 12 de la ley 1952 de 2019, con un inciso final, el cual quedará así:

“Las garantías procesales y probatorias de la segunda instancia se aplicarán en los procesos que se adelanten por la doble conformidad.”

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA





JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Conste

Art 3

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

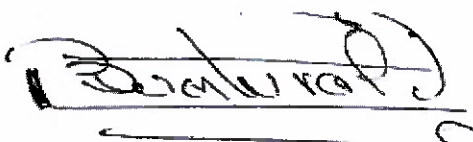
Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No 595 de 2021C- 423 de 2021 S "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento. En los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, el personero hará la instrucción y el Procurador Provincial el juzgamiento.

Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca





A.H 9

ALEJANDRO
— VEGA —

Constas

Bogotá, junio de 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 2 del artículo 9 del **Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

“**Artículo 9.** Modifícase el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

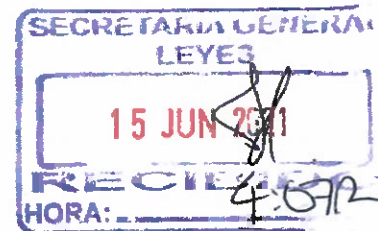
Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de ~~ocho~~ **cinco (85)** a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

(...).”

Atentamente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



JUSTIFICACIÓN A LA PROPOSICIÓN

Por la cual se propone modificar el numeral 2 del artículo 9 del Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Se propone modificar el tiempo de rango en el que arranca la sanción por destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas realizadas con **culpa gravísima** pasándolo de ocho a cinco años, tal como se establece hoy en el artículo teniendo en consideración que, en el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 se establece dicho tiempo y, especialmente que, en el numeral inmediatamente anterior se establece que la misma sanción por faltas graves **gravísimas dolosas** estará en un rango entre 10 a 20 años, es decir el mismo tiempo establecido actualmente en la Ley referida.



Constancia

Correspondencia Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso
Conmutador: 3904050 - Extensión 5310 - jose.uscategui@camara.gov.co



AVT 9
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”; el cual quedará, así:

Artículo 9. ~~Modifícase~~ **Modifíquese** el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.

2. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años ~~igual~~ para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.

3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.

4. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a ~~dieciocho (18)~~ **veinticuatro (24)** meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas.

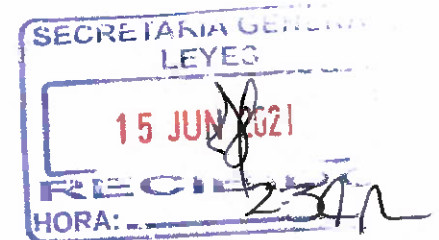
5. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a ~~doce (12)~~ **dieciocho (18)** meses para las faltas graves culposas.

6. Multa de veinte (20) a noventa (90) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas.

~~7. 6. Amonestación escrita~~ **Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos** para las faltas leves culposas.

Parágrafo. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui

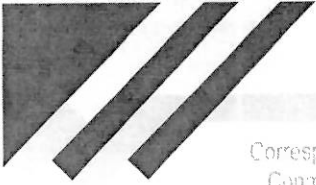


José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI



Correspondencia Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso
Conmutador: 3904050 - Extensión: 5310 - jose.uscategui@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

Debido a la escasa motivación dentro del proyecto para ajustar las clases y límites de las sanciones disciplinarias, se resalta la importancia de no excluir las sanciones para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave, ya que dentro del articulado propuesto no se encuentra dicha clasificación.

La imposición de la sanción comporta una merma en los derechos del responsable disciplinariamente. Es por ello que la graduación de la misma debe ceñirse al principio de proporcionalidad y razonabilidad, pues la sanción impuesta corresponde a la falta cometida y al grado de culpabilidad, siendo la falta gravísima con culpa grave una de las clasificaciones principales para el ente sancionador, su omisión es un retroceso dentro del régimen sancionatorio.

Por tanto, se propone incluir la clasificación de la sanción por falta gravísima con culpa grave y equiparar los términos de las sanciones al texto vigente en el artículo 48 de la Ley 1952 de 2019 salvo los 2 primeros numerales del articulado propuesto.



Av+ 10

Constancia



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

PROPOSICIÓN

AL

Texto propuesto para **segundo** debate al **Proyecto de Ley N° 595 de 2021 Cámara – 423 de 2021 Senado “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”**

En el sentido de modificar el artículo 10 adicionando un literal nuevo en el numeral 1, el cual quedará así:

“Artículo 10. Modificase el artículo 49 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 49. Definición de las sanciones.

(...)

e) La terminación unilateral del contrato de prestación de servicios.”

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Constancia A v 12

PROPOSICIÓN ADITIVA

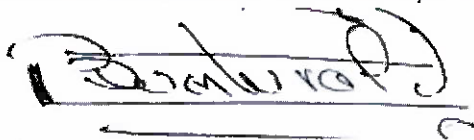
Adicionece un numeral al artículo 12 del Proyecto de Ley No 595 de 2021C- 423 de 2021 S "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 12. Modifícase el artículo 63 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. Faltas atribuibles a los funcionarios y empleados judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

1. Tomar interés directa o indirectamente en remates o ventas en pública subasta de bienes que se hagan en cualquier despacho judicial.
2. Interesarse indebidamente, de cualquier modo, que sea, en asuntos pendientes ante los demás despachos judiciales o emitir conceptos sobre ellos.
3. Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.
4. Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.
5. Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
6. Ejercer el comercio o la industria personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa.
7. Ejercer cualquier tipo de presión sobre otro funcionario para obtener algún beneficio propio o hacia un tercero.

Parágrafo 1. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que la reformen.



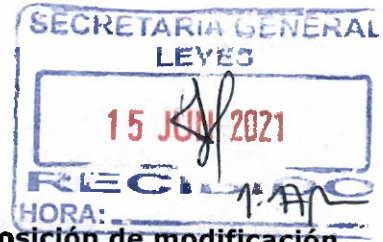
BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



Kal mado Ar+34

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2021

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 14º del Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara – 423 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 14. Modifícase el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 93. Control disciplinario interno. ~~Toda entidad u organismo del Estado~~ **Las entidades u organismos del Estado que cuenten con el presupuesto y personal suficiente**, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, **deberán** organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional, esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias.

La segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad. En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias.

El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción.

Parágrafo 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.

Parágrafo 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Parágrafo transitorio. La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Fiscalía General de la Nación, seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002.

Elimínese la expresión tachada y adiciónese la que se encuentra en negrilla y subrayada.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radica

MOTIVACIÓN

La creación de una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelantes contra sus servidores en todas las entidades u organismos del Estado, conlleva a que estas deban destinar partidas de su presupuesto, en el caso de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, difícilmente pueden cubrir la creación de una nueva sección en su estructura, ello por razones de limitaciones presupuestales y de personal. En consecuencia, con la presente se propone que no sea una obligación la creación de dicha unidad disciplinaria.



David Racero
RACERO 1974

Consta

COLOMBIA
HUMANA



Av4 16

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley N° 423 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 16. Modifícase el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: **Artículo 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación.** La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

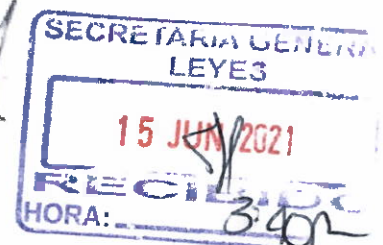
La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

Parágrafo 1. Las Salas Disciplinarias estarán conformada cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y quejainterpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial, siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.

~~**Parágrafo 2.** La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético disciplinarias incorporadas a éste.~~

Cordialmente,

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



AV 17



Const

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición

PROYECTO DE LEY NÚMERO. 595 20C "Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese parágrafo al artículo 17 del Proyecto de Ley 595 de Cámara de la siguiente manera:

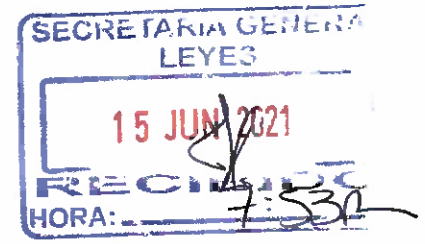
Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:
La Comisión Nacional del Servicio adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

Las faltas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.

Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular. Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un período fijo de cuatro (4) años.

Parágrafo: Entre los requisitos para hacer parte de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de elección popular se requerirán los mismos requisitos para ser Magistrado de Tribunal Administrativo y/o de Tribunal Superior de Distrito Judicial: y no haber militado dentro de los 2 años anteriores a la elección del cargo en ningún partido político.

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá



AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Av 1A



Com 51

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 17 al Proyecto de Ley N° **423 de 2021 Senado 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:


Artículo 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular. Esta Sala estará conformada por tres (3) integrantes que serán elegidos así:

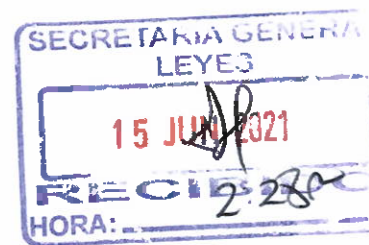
La Comisión Nacional del Servicio adelantará un Concurso público de Méritos con el fin de conformar una lista de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años, de acuerdo a los criterios de selección establecidos pública y previamente para dicho concurso.

Las faltadas absolutas o temporales de los miembros de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los servidores públicos de elección popular, deberán suplirse por orden de mérito de acuerdo a la lista conformada para el efecto y por el lapso que faltare para terminar el periodo de quien generó la falta definitiva o por el lapso que dure la falta temporal, sin que, en este último caso, se pierda el derecho a ser nombrado en propiedad por el periodo que faltare, si se genera vacancia del cargo con posterioridad.

Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular.

Los integrantes de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular, tendrán un período fijo de cuatro (4) años, **período institucional que comenzará a partir del segundo año del periodo del Procurador General de la Nación.**


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara





Carla



PROPOSICIÓN

ELIMÍNESE el artículo 18 del texto propuesto para segundo debate del PROYECTO DE LEY No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

Atentamente,

 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ H. Representante a la Cámara	 INTI RAÚL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara por Bogotá
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SECRETARIA GENERAL LEYES

15 JUN 2021

RECIBIDO

HORA: 3:08 P

Aut 3161
Constancia



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 31 del Proyecto de Ley N° 595 de 2021 Cámara – 423 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

~~Artículo 31. Modificase el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 200. ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.~~

~~En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.~~

Cordialmente,



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional
gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
15 JUN 2021
RECIBIDO
HORA: 2:28 PM

Art 31.



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

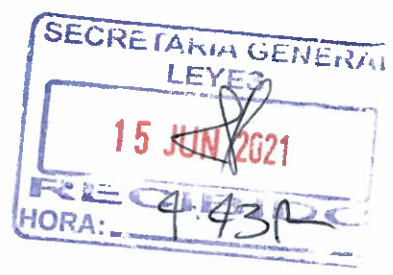
Modifíquese el artículo 31 del Proyecto de Ley No.423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 31. Modifícase el artículo 200 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo 200. Atribuciones de policía judicial. En desarrollo de las atribuciones de policía judicial, en los términos del artículo 277 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación podrá de oficio o a solicitud de la autoridad disciplinaria, debidamente motivada, ejercer estas funciones.

La realización de estos actos complejos deberá estar precedida de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior.

En el proceso que se adelante por faltas disciplinarias catalogadas como gravísimas, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 174 de la Constitución Política, solo el Procurador General de la Nación tendrá a su cargo las funciones de policía judicial.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

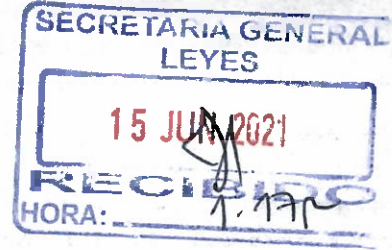


Art 43 (A)

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2021

Contra

Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad



Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de eliminación al artículo 43º del proyecto de ley número 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

~~Artículo 43. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:~~

~~Artículo 225-D. Variación de los cargos. Si el funcionario de conocimiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente, se aplicarán las siguientes reglas:~~

~~1. Si vencido el término para presentar descargos, el funcionario de conocimiento advierte un error en la calificación, por auto de sustanciación motivado, devolverá el expediente al instructor para que proceda a formular una nueva calificación, en un plazo máximo de quince (15) días. Contra esta decisión no procede recurso alguno y no se entenderá como un juicio previo de responsabilidad.~~

~~2. Si el instructor varía la calificación, notificará la decisión en la forma indicada para el pliego de cargos. Surtida la notificación, remitirá el expediente al funcionario de juzgamiento quien, por auto de sustanciación, ordenará dar aplicación al artículo 227 para que se continúe con el desarrollo de la etapa de juicio.~~

~~3. Si el instructor no varía el pliego de cargos, así se lo hará saber al funcionario de juzgamiento por auto de sustanciación motivado en el que ordenará devolver el expediente. El funcionario de juzgamiento podrá decretar la nulidad del pliego de cargos, de conformidad con lo señalado en esta ley.~~

~~4. Si como consecuencia de prueba sobreviniente, una vez agotada la etapa probatoria, surge la necesidad de la variación del pliego de cargos, el funcionario de juzgamiento procederá a realizarla, sin que ello implique un juicio previo de responsabilidad.~~

5. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y se otorgará un término de diez (10) días para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. El período probatorio, en este evento, no podrá exceder el máximo de dos (2) meses.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla.
Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Los artículos 43 y 50 contienen las mismas normas, pero la del artículo 50 es un poco más garantista de los derechos del disciplinable, por ello se sugiere la eliminación del 43 y mantener el 50.

Art 49

Bogotá, D. C., 09 de junio de 2021

Constable



Doctor
German Blanco Álvarez
Presidente Plenaria
Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 49° del proyecto de ley No. 595 de 2021 Cámara - 423 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 49. Modifícase el artículo 228 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 228. Renuencia. A la audiencia debe ser citado el disciplinable y su defensor. Si el defensor no asiste, esta se realizará con el disciplinable **y un defensor de oficio**, salvo que solicite la presencia de aquel. Si no se presentará ninguno de los dos sin justificación, se designará inmediatamente un defensor de oficio que podrá ser un defensor público o un estudiante de consultorio jurídico de Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas, si es del caso, se ordenará la compulsión de copias para que se investigue la conducta del defensor.

El disciplinable y su defensor podrán presentarse en cualquier momento, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentre. La misma consecuencia se aplicará en los eventos de sustitución de poder.

La inasistencia de los sujetos procesales distintos al disciplinable o su defensor no suspende el trámite de la audiencia.

Adiciónese la parte subrayada y en negrilla.
Atentamente,

Jorge Méndez Hernández
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.



Motivación

La norma tal cual se considera aquí puede violar el derecho a la defensa técnica del disciplinable, pues no todos están en la capacidad de comprender el proceso disciplinario junto a sus posibilidades jurídicas, para ello necesitan asesoría jurídica especializada en el asunto en discusión.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 53 del Proyecto de Ley N° 423 de 2021 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 595 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 53. Modifícase el artículo 236 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 236. Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.


La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. ~~El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de distrito.~~
2. ~~Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.~~
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas. En evento de que la sanción recaiga sobre aquellos funcionarios, la sanción se hará efectiva por el Vicepresidente de la respectiva corporación.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas y las entidades públicas en supresión, disolución o liquidación.

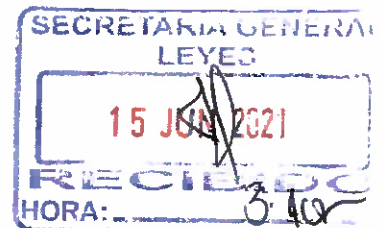
Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de tres días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

~~En el caso de los servidores públicos de elección popular, la comunicación solo podrá efectuarse cuando el funcionario competente cuente con certificación judicial que indique que contra la decisión no se interpuso el recurso extraordinario de revisión de que trata esta ley, que fue rechazado, o resuelto de forma desfavorable.~~

Cordialmente,



DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 53 del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – 595 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”. El cual quedara así:

Artículo 53. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, para los fines específicos de la presente ley revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, ~~suprimir~~, crear, fusionar cargos, reasignar y cambiar la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina y ~~en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan la planta de personal, conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera.~~ Se garantizará la estabilidad en el empleo de los actuales servidores de la Procuraduría General de la Nación, preservando la permanencia en el cargo de los servidores públicos que se encuentren inscritos en el sistema de carrera de la entidad. No podrán desmejorarse las condiciones laborales y salariales de los servidores.

De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.

La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.

Se podrá evaluar la posibilidad de

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



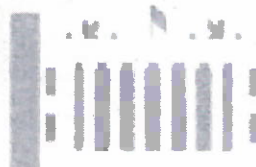
Justificación. Se rescata la necesidad de mantener el concepto de mayor ahorro y austeridad posible y entender las dificultades fiscales actuales por las que atraviesa el país.

Sin embargo, es importante también proteger los derechos adquiridos y el derecho al trabajo, de los funcionarios de la Procuraduría y evitar sobrecargas laborales, despidos masivos que solo agravarían la actual situación social al no tener capacidad de absorber esos puestos de trabajo en otras entidades o por el sector público.

COMUNES



Luis Alberto Albán Urbano
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN


Agréguese un párrafo al artículo 66 del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”, el cual será así:


PARÁGRAFO 1. Dentro de las 24 horas siguientes al recibimiento del informe del funcionario delegado con función de policía judicial, sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el funcionario comparecerá ante un juez de control de garantías para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado.

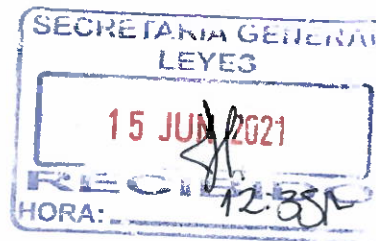
Atentamente:


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara


CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara


JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara


OMAR DE JESUS RESTREPO
Representante a la Cámara



**#UnaNuevaForma
#DeHacerPolítica**



Correspondencia Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Primer Piso
 Conmutador: 3904050 - Extensión: 5310 - jose.uscategui@camara.gov.co

Conste

A14 69



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 69° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 423 de 2021 Senado – No 595 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”; el cual quedará, así:

Artículo 69. Facultades extraordinarias. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. Podrá modificar el régimen de competencias internas, suprimir, crear, fusionar cargos y reubicar a los funcionarios ~~que los ocupaban pasaran a ocupar~~ en los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien, dentro de la estructura de funcionamiento y, asimismo podrá asignar las diferentes funciones y cargos ~~a sus empleados que se requieran.~~

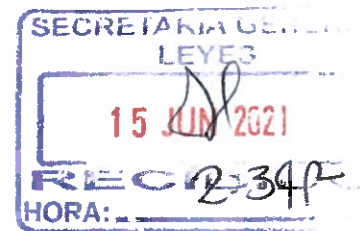
En todo caso, se procurará ~~que no exista aumento~~ austeridad presupuestal del gasto de nómina, ~~en lo posible buscará que las personas que hoy ocupan~~ y garantías en la estabilidad laboral de la planta de personal vigente a la publicación de esta Ley, ~~conserven su trabajo así tengan que ser asignadas a otros cargos en la nueva estructura. Se protegerá los servidores públicos del régimen de carrera.~~

De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.

La creación de nuevos cargos siempre será la última opción.



José Jaime Uscátegui Pastrana
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



JUSTIFICACIÓN

Se ajusta la redacción dispuesta, en el sentido de generar claridad e incorporar expresiones que engloben el fondo del aparte. Para el caso de las garantías en la estabilidad laboral se sobre entiende con la especificación de planta de personal que allí quedan inmersos los servidores de carrera.



José Jaime Uscátegui



@jjuscategui



José Jaime Uscátegui



www.josejaimeuscategui.com

USCÁTEGUI

AVT NUEVA



PARTIDO LIBERAL
COLOMBIANO

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

San Andrés Islas, 15 de junio de 2021.

PROPOSICIÓN ADITIVA.

Artículo Nuevo: Para la provisión de cargos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cualquiera de las modalidades existentes, (libre nombramiento, Provisionalidad y Carrera), se dará cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el funcionario público o aspirante, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E

Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del Departamento San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

JUSTIFICACIÓN.

Actualmente se presentan casos en los que personas del interior del país se postulan a los cargos disponibles en San Andrés sin contar con el requisito de Ley que exige el Decreto 2762, y una vez son nombrados como funcionarios, estos son trasladados a las islas para ejercer funciones las cuales pueden ser ejecutadas por profesionales locales. En consecuencia, una vez la persona radicada en la isla, en ejercicio de sus derechos, solicita traslado por cuanto no se adapta a las condiciones de la isla, dejando así, sin los cargos suficientes en la isla al ente de control disciplinario, afectando así la planta de personal y la operatividad de la entidad.

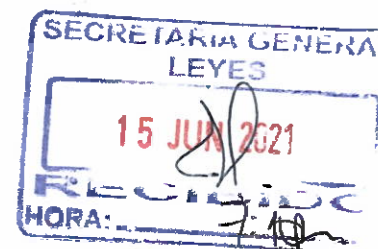
Por lo anterior, solicito que esta proposición aditiva sea tenida en cuenta.

Atentamente,

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina



Bogotá D.C

Edificio Nuevo del Congreso
Cámara de Representantes
Oficina 411-413
Teléfono: (51+)4325100 Ext 4003

San Andrés Islas

Edificio Cámara de Comercio
Avenida Francisco Newball
Piso 3 Oficina 301



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz



elizabethjaypangdiaz

Elizabeth
Jay Pang Diaz

Tu voz
Fuerte y clara
en el Congreso